



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JORGE MARCOS SOLACHE SÁNCHEZ

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3193/2016

En México, Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3193/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Marcos Solache Sánchez, en contra de la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diez de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0326000039516, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Solicito que se me informe cuales son las políticas públicas dirigidas a personas con discapacidad múltiple y en que marco jurídico (Nacional, Internacional o Local) están sustentadas. Solicito se me envíe copia de esta información en formato de Word debido a que soy una persona con discapacidad visual y motriz y la forma en la que reviso documentos es mediante un programa parlante de computación que solo es compatible con éste formato...” (sic)

II. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio DIF-CDMX/UT/967/2016 de la misma fecha, donde indicó lo siguiente:

“ ...

El DIF-CDMX a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 93, fracciones VI inciso c) y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, da puntual respuesta a su solicitud:

La Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad de este organismo, tiene conocimiento de los siguientes documentos:



- *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*
- *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad*
- *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*
- *Guía rápida de prevención y preparación en situaciones de emergencia para las personas con discapacidad*
- *Las personas con discapacidad*
- *Lenguaje incluyente y no discriminatorio en el diseño de políticas públicas.*
- *Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal.*
- *Decreto por el que se Reforma el artículo 43 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal.*
- *Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad en el Distrito Federal*
- *Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal”... (Sic)*
- *Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal*
- *Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal para el periodo 2014-2018*
- *Reglas de Operación del Programa de Apoyo Económico a Policías y Bomberos Pensionados de la CAPREPOL con Discapacidad Permanente*
- *Reglas de Operación del Programa de Apoyo Económico a Personas con Discapacidad Permanente*
- *Reglas de Operación del Programa de Atención a Personas con Discapacidad en Unidades Básicas de Rehabilitación*

Respecto al punto en el que solicita la información en formato word, es importante señalar que se hacen las políticas públicas sin distinción del tipo de discapacidad y se generan para



todas las personas que integran este grupo de la sociedad, asimismo se hace de su conociendo que con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dicta:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Por lo anterior y toda vez que los archivos que contienen los documentos antes enlistados exceden la capacidad máxima permitida por el sistema INFOMEX (10MB) es te organismo pone a su disposición dichos documentos en formato PDF en un CD, el cual se le entregará una vez que realice el pago del material ante la institución bancaria correspondiente.

Asimismo se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia contará con hasta cinco días hábiles a partir de la acreditación del pago correspondiente para hacerle entrega de dicho CD.

Lo anterior de conformidad con el Artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Artículo 249 fracción VI del Código Fiscal del Distrito Federal Vigente.

Finalmente se le notifica que el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal (INDEPEDI) es el órgano responsable de coadyuvar con el Ejecutivo local y todas las áreas de la Administración Pública de la Ciudad de México en el diseño, supervisión y evaluación de las políticas públicas en materia de discapacidad.

Derivado de lo anterior se le sugiere ingresar su solicitud al INDEPEDI, quien cuenta con su Unidad de Transparencia con los siguientes datos de contacto:

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Unidad de Transparencia del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad Ciudad de México	
Responsable de la UT	Lic. Liliana Váidez San Vicente
Domicilio de la UT	Calle Sevilla No. 514, Colonia Portales, Delegación Benito Juárez, C.P. 03300
Teléfono UT	1519-4290 Ext. 104
Correo Electrónico	oiip-indepedi@df.gob.mx

..." (sic)

III. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

"Se adjunta en formato PDF, recibo de pago correspondiente."

El artículo 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala lo siguiente:

"Artículo 21 Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas: a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad; -17- b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales; c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso; d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad; e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas."

Con base en el artículo anterior solicito que se promueva un recurso de revisión en contra de el DIF Ciudad de México y se le obligue a cumplir los preceptos de este artículo.

El correo al que solicito se me envíen las notificaciones relacionadas con este posible recurso de revisión es jorsochez@gmail.com" (SIC)

Asimismo, el particular anexó copia simple de comprobante de pago de la Institución Bancaria *HSBC*, por la cantidad de \$19.84 (diecinueve pesos M.N 84/100).



IV. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

De igual forma, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera a este Órgano Colegiado, como diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- La información que puso a disposición del particular, consistente en un disco compacto, tal y como lo señaló mediante el oficio DIF-CDMX/UT/967/2016 del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

V. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio DIF-CDMX/UT/1062/2016 del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual anexó un disco compacto, que contenía la información que puso a disposición del particular.

VI. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio DIF-CDMX/UT/1074/2016 del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

“ ...

AGRAVIOS

Derivado de lo expuesto en el escrito recursal, esa autoridad deberá pronunciarse respecto a los agravios de los que se duele el recurrente. Bajo esta premisa y para efecto de rebatir los infundados agravios en cita, se considera pertinente desglosarlos señalando que de su contenido se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

A)... incumplir en una respuesta a una solicitud de información el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, al querer cobrar una cuota económica por la entrega de formación documental relacionada con los derechos de las Personas con discapacidad.

B) aún y cuando no está en formato accesible para un servidor (formato de Word y MP3)

A) Respecto a la inconformidad del recurrente relativa a: incumplir en una respuesta a una solicitud de información el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, al querer cobrar una cuota económica por la entrega de formación documental relacionada con los derechos de las Personas con discapacidad; se puntualizan las siguientes consideraciones:

- Del formato denominado Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública en el punto 4. Indique la forma en que desea se le dé acceso a la información se advierte que el solicitante eligió la opción: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT.

- De acuerdo al Manual de operación del Sistema INFOMEX para la Oficina de Información Pública la capacidad máxima para adjuntar archivos en dicho sistema es de 10 Mega Bytes.

- De lo anterior y toda vez que la información que se puso a disposición del solicitante rebasa dicha capacidad máxima, tal y como se puede verificar en el CD que se envió con oficio DIF- DMX/UT/1062/2016 a ese Órgano Garante, el tamaño de la carpeta que contiene dichos archivos es de 20.8 Mega Bytes; por lo que se aclara que no se está cobrando por la información, sino por el material (CD) en el cual se realizó la reproducción de la información en archivo electrónico así requerida, tal y como se motivó y fundamentó en la respuesta entregada al ahora recurrente.

- No obstante lo anterior, y toda vez que del recurso de revisión interpuesto, se puede advertir que el solicitante está inconforme con el costo de reproducción, y en la posibilidad de que no pudiera cubrir dicho costo, el 18 del presente mes y año, se envió al correo electrónico del ahora recurrente (jorsochez@gmail.com), respuesta complementaria donde se solicitó manifestara la imposibilidad de cubrir el costo, con el fin de entregarle de manera gratuita el CD (se anexa impresión del correo para pronta referencia), sin que a la fecha el ahora recurrente haya manifestado tal situación.

B) En cuanto a "aún y cuando no está en formato accesible para un servidor (formato de Word y MP3), dicha aseveración es falsa, toda vez que la información que se pone a disposición son archivos PDF accesibles en formato de texto.

- A mayor abundamiento con oficio DIF-CDMX/UT/1037/2016, la UT solicitó a la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad manifestaran los



argumentos lógico-jurídico de la respuesta entregada, correspondiente a la solicitud 0326000039516.

- *Con oficio DIF-CDMX/DEDPD/1384/16 el Lic. Ernesto Martín Rosas Barrientos, Director Ejecutivo de los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratifica la respuesta entregada y señala que fue revisada personalmente, para asegurar que dicha información fuera accesible para la lectura y revisión de las personas con discapacidad, incluida la visual, a través de lectores de pantalla, tales como BrowseAloud, CLiCk-Speak, DolphinHal, JAWS, Dolphin, SuperNova, Fire Vox, GW Micro Window-Eyes, MexVox, NVDA, Orca, System Access to Go, VoiceOver, Virgo, WebAnywhere, ZoomText, SonoWebs y vozMe, etc. (se anexa oficio DIF-CDMX/DEDPD/1384/16 para mayor referencia)*
- *Respecto a lo que señala que requiere sea entregada en Word, se precisa que tanto la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como la LTAIPRC, refieren facilitar la información en formatos accesibles .y no así a través de aplicaciones en particular, en este caso Word, la cual es una aplicación informática orientada al procesamiento de textos de la empresa Microsoft.*
- *Cabe señalar que en caso de que fuera obligatorio entregar la información en dicha aplicación, equivaldría a favorecer abiertamente a dicha empresa, lo cual no es acorde a las políticas de este Descentralizado. A diferencia de poner a disposición la información en un formato, ya que éste puede ser consultado por personas, a través de diversas aplicaciones (con licencia, gratuitas, open source, etc.) de su preferencia.*
- *Además, como se precisó en la respuesta notificada al solicitante, la información se entrega tal y como obra en los archivos de este Organismo, y como ya se señaló en párrafos anteriores, los archivos puestos a disposición son accesibles, ya que están en formato de texto, que facilitan su lectura a través de aplicaciones o programas especiales con voz o comúnmente conocidos como lectores de pantalla, por lo que se cumple a cabalidad con ambos ordenamientos referidos.*
- *En cuanto a su señalamiento de que fuera entregada en MP3, y toda vez que dicho requerimiento no se encuentra en la solicitud 0326000039516, se insta sea desechado por improcedente de conformidad con el Artículo 248, fracción VI de la LTAIPRC.*

*Bajo esa directriz y en virtud de lo manifestado por esta UT a lo largo del presente escrito, con fundamento en el Artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea **CONFIRMADA** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de información con número de folio: 0326000039516 realizada por quien tiene el carácter de recurrente en el presente recurso de revisión.” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:

OFICIO DIF-CDMX/DEDPD/1384/16:

"En atención al oficio con núm. de referencia DIF-CDMX/UT/1037/2016, en el cual se informa sobre el recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.3193/2016 correspondiente a la solicitud de información con folio 0326000039516 y mediante el cual se solicita "manifieste el argumento lógico-jurídico- que justifica la respuesta" entregada por esta área a la Unidad de Transparencia.

Al respecto, y con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Me permito ratificar y enviar nuevamente la respuesta que esta Dirección Ejecutiva dio en su momento a la solicitud de información con folio 0326000039516, cabe señalar que los documentos proporcionados se ponen a disposición en el entendido de que satisfacen y complementan la solicitud del ciudadano, por otro lado el formato de la información remitida fue revisado personalmente, por esta Dirección Ejecutiva, para asegurar que éste fuera accesible para su lectura y revisión por personas con discapacidad, incluida la visual a través de lectores de pantalla tales como: BrowseAloud, CLiCk-Speak, Dolphin Hal, JAWS, Dolphin, SuperNova, Fire Vox, GW Micro Window-Eyes, MexVox, NVDA, Orca, System Access to Go, VoiceOver, Virgo, WebAnywhere, ZoomText, SonoWebs, vozMe, etc." (sic)

- Copia simple de un correo electrónico del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual remitió el oficio DIF-CDMX/UT/1064/2016, mediante el cual hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, en la cual informó lo siguiente:

"...

En alcance a mi similar con número de oficio DIF-CDMX/UT/967/2016, por el cual se le notificó la respuesta a su solicitud de información pública con número de folio 0326000039516, se le hace de conocimiento que de conformidad con lo establecido en el Artículo 226 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de que manifieste a este Organismo que no le



es posible cubrir el costo de reproducción de la información, este Organismo está en posibilidad de entregarle el CD de manera gratuita.

Los archivos que se ponen a disposición se encuentran en formato de texto con terminación en PDF, y son accesibles a través de lectores de pantalla tales como: BrowseAloud, CLiCk-Speak, DolphinHal, JAWS, Dolphin, SuperNova, Fire Vox, GW Micro Window-Eyes, MexVox, NVDA, Orca, System Access to Go, VoiceOver, Virgo, WebAnywhere, ZoomText, SonoWebs y vozMe, por mencionar algunos.

Por lo anterior se pone a disposición la ubicación, teléfono y correo oficial de esta Unidad de Transparencia:

Domicilio Calle San Francisco N° 1374, 5° piso, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03200.

Teléfono 55 59 19 19 ext. 1120 y 1122

Correo electrónico unidadtransparencia@ditcdmx.gob.mx

Lo anterior se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones...” (sic)

VIII. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, exhibiendo documentales públicas, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, informando que las documentales quedarían bajo resguardo y no se agregarían al expediente en que se actúa.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

IX. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio cuenta con el oficio DIF-CDMX/UT/1131/2016 del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“En seguimiento al recurso de revisión citado al rubro y a la notificación del acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés del RR.SIP.3193/2016, mismo que fue notificado al correo electrónico de la unidad de transparencia señalado para tal fin y en el cual concede un plazo de tres días hábiles a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenga, así como reservan el cierre de la instrucción hasta que fenezca el plazo otorgado al recurrente, me permito informar lo siguiente:

- En los alegatos presentados en tiempo y forma con oficio DIF-CDMX/UT/1074/16 de fecha de 23 de noviembre de 2016, informé que contemplando la posibilidad de que el solicitante Jorge Marcos Solache Sánchez no pudiera cubrir dicho costo, el 18 del presente mes y año, se envió al correo electrónico del ahora recurrente (jorsochez@grmail.com), respuesta complementaria donde se solicitó manifestara la imposibilidad de cubrir el costo, con el fin de entregarle de manera gratuita el CD.*
- El solicitante en respuesta al correo señalado en el párrafo anterior, con correo de fecha 23 de noviembre de 2016 a las 22:49 hrs, informó que no podía cubrir los gastos y solicitó que se le hiciera llegar de manera gratuita, se anexa correo para pronta referencia.*
- Con correo de fecha 24 de noviembre se solicitó al C. Jorge Marcos Solache Sánchez señalara domicilio y horario para entregarle la información, con correo de fecha 27 el solicitante precisó el horario y con correo de la misma fecha señaló domicilio.*



- El 29 de noviembre se presentó en el domicilio señalado a las 11:30 el Lic. Juan Carlos Villa Torres, servidor público de este organismo adscrito al área de la Subdirección de Control de Gestión a fin de entregar de manera gratuita la información requerida por el C. Jorge Marcos Solache Sánchez. La diligencia fue atendida por la Sra. Silva Sánchez Melecio quien señaló que no se encontraba en ese momento el C. Jorge Marcos Solache Sánchez y manifestó ser la madre de este, por lo que se le entregó oficio biÉ-CDMX/UT/1092/2016, con Disco Compacto con la información solicitada, mismos que se anexan para pronta referencia.

No omito señalar que la información entregada en el Disco Compacto, tal y como se puede corroborar en el CD que se anexa, se encuentra en formato PDF, accesibles en formato de texto, así mismo las Reglas de Operación de los Programas concernientes a las políticas públicas dirigidas a las personas con discapacidad, que opera este Organismo además de proporcionarle la publicación oficial en PDF accesibles en formato de texto, se entregaron en formato de procesador de texto, terminación .doc, toda vez que ésta última es generada por este Descentralizado y la detenta en dicho formato.” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:

- Copia simple de la impresión de carátula de un correo electrónico del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual remitió el oficio DIF-CDMX/UT/1064/2016.

OFICIO DIF-CDMX/UT/1092/2016:

“Sirva el presente para hacer de su conocimiento que para garantizar un acceso a la información sencillo, pronto y expedito, y toda vez que ha manifestado estar imposibilitado para pagar y recoger el material que puso esta Unidad de Transparencia a su disposición en respuesta a la solicitud con número de folio 0326000039516 ingresada a este organismo el 10 de octubre del presente año, se le entrega el CD con la información correspondiente de manera gratuita, en el domicilio indicado por usted, lo anterior de conformidad con el Artículo 226 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo se hace de su conocimiento que en caso de desistir del recurso de revisión en contra de este organismo, deberá notificarlo al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal vía correo electrónico a la cuenta institucional recursoderevision@infodf.org.mx, tal y como lo establece el Artículo 249 fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México” (sic)



X. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio cuenta con el oficio DIF-CDMX/UT/1131/2016 y el disco compacto anexo del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, con la que pretendió dar atención a la solicitud de información, con lo que se ordenó darle vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

XI. El nueve de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página



de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria al recurrente, motivo por el cual este Instituto considera que en el presente asunto podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 244, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que implicaría que el recurso de revisión no cumple con los requisitos requeridos para que proceda el estudio de fondo del asunto o de la controversia planteada, lo anterior, tomando en cuenta que el motivo de inconformidad consistió en que se requirió *se me informe cuales son las políticas públicas dirigidas a personas con discapacidad múltiple y en que marco jurídico (Nacional, Internacional o Local) están sustentadas. Solicito se me envíe copia de esta información en formato de Word debido a que soy una persona con discapacidad visual y motriz y la forma en la que reviso documentos es mediante un programa parlante de computación que solo es compatible con éste formato y de forma gratuita.*



En ese sentido, la parte de la respuesta que se impugna del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, remitida a través del oficio DIF-CDMX/UT/1092/2016 del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se ajustó a la norma, pues su determinación se basó en una fundamentación y motivación, aunado a que la documentación solicitada, siendo en el presente caso las políticas públicas dirigidas a personas con discapacidad múltiple y en qué marco jurídico (Nacional, Internacional o Local) estaban sustentadas, en formato *Word* y de manera gratuita, originaron el inicio del presente medio de impugnación.

En tal virtud, este Instituto privilegia el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que si en la revisión del expediente en que se actúa se advierte que existen causas de estudio preferente para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente, y se advierte que en el presente caso existe una causal de estudio preferente que daría lugar al sobreseimiento y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios hechos valer, motivo por el cual lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento.

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o



...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada su inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En tal virtud, a efecto de determinar si la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado satisfizo lo requerido por el ahora recurrente y, en consecuencia, decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, resulta necesario esquematizar el agravio formulado y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p><i>"El artículo 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala lo siguiente:</i></p> <p><i>"Artículo 21 Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con</i></p>	<p>OFICIO DIF-CDMX/UT/1092/2016: <i>Sirva el presente para hacer de su conocimiento que para garantizar un acceso a la información sencillo, pronto y expedito, y toda vez que ha manifestado estar imposibilitado para pagar y recoger el material que puso esta Unidad de Transparencia a su disposición en respuesta a la solicitud con número de folio 0326000039516 ingresada a este organismo el 10 de octubre del</i></p>



arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas: a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad; -17- b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales; c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso; d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad; e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas."

Con base en el artículo anterior solicito que se promueva un recurso de revisión en contra del DIF Ciudad de México y se le obligue a cumplir los preceptos de este artículo." (sic)

presente año, se le entrega el CD con la información correspondiente de manera gratuita, en el domicilio indicado por usted, lo anterior de conformidad con el Artículo 226 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo se hace de su conocimiento que en caso de desistir del recurso de revisión en contra de este organismo, deberá notificarlo al Instituto de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal vía correo electrónico a la cuenta institucional recursoderevision@infodf.org.mx, tal y como lo establece el Artículo 249 fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México" (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de recurso de revisión" y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época



Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente, al momento de interponer el presente recurso de revisión, únicamente expresó su inconformidad porque *con fundamento en el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala lo siguiente: a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad; -17- b) Aceptar y facilitar la utilización de la*



lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales; c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso.

Por lo anterior, es necesario mencionar que en la respuesta impugnada, el Sujeto Obligado indicó lo siguiente: *Respecto al punto en el que solicita la información en formato Word, es importante señalar que se hacen las políticas públicas sin distinción del tipo de discapacidad y se generan para todas las personas que integran este grupo de la sociedad, asimismo se hace de su conocimiento que con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

Por lo anterior y toda vez que los archivos que contienen los documentos antes enlistados exceden la capacidad máxima permitida por el sistema INFOMEX (10MB) este organismo pone a su disposición dichos documentos en formato PDF en un CD, el cual se le entregará una vez que realice el pago del material ante la institución bancaria correspondiente.

Lo anterior de conformidad con el Artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Artículo 249 fracción VI del Código Fiscal del Distrito Federal Vigente.

Por lo expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la



solicitud de información, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, se enfocará a revisar si fue o no debidamente atendido su agravio a través de la misma.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, por medio del oficio DIF-CDMX/UT/1131/2016 del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, remitió el diverso DIF-CDMX/UT/1092/2016 del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en el que hizo del conocimiento una respuesta complementaria.

En tal virtud, este Instituto determina que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que el agravio formulado por el recurrente fue subsanado, debido a que el Sujeto Obligado atendió de manera íntegra la solicitud de información, por lo que se considera que con la respuesta complementaria emitida atendió el agravio, motivo por el cual dejó sin efectos el mismo y, en consecuencia, sin materia el presente medio de impugnación. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la*



que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Lo anterior, dado que el origen del agravio formulado por el recurrente fue debido a que el Sujeto Obligado no proporcionó de manera completa o íntegra la información requerida, y en virtud de que dicho Sujeto emitió una respuesta complementaria, por medio de la cual subsanó el agravio formulado, aunado a que fue entregada y notificada en el medio señalado por el ahora recurrente para tal efecto.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de legalidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:



Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del



Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.